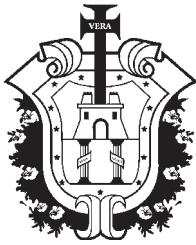


# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVI

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de agosto de 2022

Núm. Ext. 336

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE LA ANTIGUA, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA Y  
ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE LA ANTIGUA.

folio 1042

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**  
**TOMO I**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VER.

El ayuntamiento del Municipio de La Antigua, Veracruz, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, expide el presente

#### **REGLAMENTO DE COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE LA ANTIGUA CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de La Antigua y es aplicable a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial de servicios y espectáculos, y tiene por objeto regular:

- I. El funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a terceros;
- II. Los espectáculos en general, y
- III. Los actos de comercio en general.

Artículo 2.- Están sujetos al cumplimiento de este reglamento las personas físicas o morales que realizan actos de comercio, incluyendo:

- I. Cadenas comerciales;
- II. Cafeterías;
- III. Casinos y centros de juego de apuestas;
- IV. Centros o clubs de eventos deportivos y sociales;
- V. Centros de compra- venta de materiales reciclables, de reusó y/o acopio de los mismos;
- VI. Consultorios médicos y dentales;
- VII. Empresas de publicidad, mercadotecnia o ventas que se dediquen a la promoción, degustación, exhibición de marcas, servicios o productos;
- VIII. Espectáculos públicos, sociales, culturales y deportivos;
- IX. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
- X. Establecimientos dedicados a la venta de alimentos;
- XI. Establecimientos dedicados a la venta, administración o comercialización de bienes y servicios;
- XII. Establecimientos industriales;
- XIII. Estacionamientos públicos que perciben ingresos por sus servicios;
- XIV. Prestadores de servicios a terceros: despachos contables, legales, de asesoría, consultoría y similares;
- XV. Remolque y/o camión de comida;
- XVI. Salones de fiestas o de eventos sociales;
- XVII. Talleres mecánicos, vulcanizadoras, hojalaterías y otros similares;
- XVIII. Tiendas de conveniencia;
- XIX. Venta de bienes, productos y servicios en gasolineras;
- XX. Venta de bienes, productos y servicios; y
- XXI. Todas aquellas actividades que tengan un fin de especulación comercial, ya sea temporal o permanente, con giro específico o adicional al que presten de manera directa y que éste recaiga en las competencias municipales.

Artículo 3.- Aquellos giros comerciales que por su función requieran de licencias y autorizaciones de carácter federal o estatal no están exentos de la obligación de obtener la cédula de empadronamiento municipal, así como la licencia de funcionamiento municipal si de manera adicional expenden bebidas alcohólicas para consumo en el lugar o para llevar;

Artículo 4.- En lo no previsto en los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

*Actividad comercial* a los actos de comercio lícitos y lucrativos que consistan en la intermediación directa o indirecta entre productores, proveedores, distribuidores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia;

*Actividad industrial* a las operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados;

*Aforo* a la capacidad máxima de afluencia humana permitida en términos de seguridad y protección de las personas para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados, independientemente de las atribuciones que ejerza al respecto el área de protección civil municipal;

*Bebidas alcohólicas* a las clasificadas en dos categorías: cerveza y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL y bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

*Cédula de empadronamiento* al documento que contiene los datos y registro de los titulares de los establecimientos comerciales, expedido por la tesorería municipal en coordinación con el área de comercio y que sirve como base para la autorización y apertura de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios;

*Comercio en la vía pública* a aquel que se realiza en los arroyos vehiculares, banquetas, plazas públicas, jardines públicos, playas y cualquier otro lugar de uso público;

*Clausura* al acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;

*Establecimiento comercial* al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, enajenación o distribución de bienes y mercancías, o a la prestación de servicios con fines de lucro;

*Giro* al tipo de actividad concreta comercial, industrial o de prestación de servicios clasificada en las tablas que el área de comercio publica en enero de cada año; en el caso de los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estos se clasifican en la Ley de Ingresos municipal.

*Licencia de funcionamiento* al documento emitido por la tesorería municipal a través del cual se autoriza a una persona física o moral para ejercer los actos comerciales que en la misma se indiquen;

*Licencia de uso de suelo comercial o industrial* al documento expedido por la área de desarrollo urbano, por medio del cual y en observancia de los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, proyectos de regulación y zonificación y protección al ambiente, autoriza el uso de suelo comercial o industrial para el desarrollo de la actividad a realizar;

*Padrón municipal* al registro de comerciantes, industriales, prestadores de servicios y espectáculos que operan dentro del municipio, en donde se especifican los datos personales y comerciales del negocio, titular, domicilio, giro y horarios autorizados;

*Permiso* a la autorización otorgada por el ayuntamiento para realizar una actividad comercial, de servicios o de publicidad e imagen en forma temporal o eventual por un periodo máximo de hasta quince días naturales y podrá ser renovable siempre y cuando se continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento;

*Refrendo* al pago que deben realizar en enero de cada año los establecimientos con actividad comercial que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas;

*Remolque y/o camión de comida* a la furgoneta estilo vanette o similar adaptada como vehículo comercial ligero, equipada para la preparación de alimentos, almacén, venta y consumo de

alimentos, con un peso no mayor a 3.5 toneladas y dimensiones entre los 4.5 y 7 metros de largo, con un máximo de 2 ejes, prevista o adaptada de una altura suficiente para que una persona de estatura estándar (1.70 metros) pueda operar de pie en el interior; y

*Revocación* al procedimiento administrativo en contra de los particulares, en los términos de las leyes, reglamentos y normatividad hacendaria aplicable, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros en caso de incumplimiento y/o falsedad de información para obtener las mismas.

Artículo 6.- Son atribuciones del titular del área de comercio las siguientes:

- I. Crear y actualizar el padrón municipal;
- II. Supervisar, vigilar, regular y sancionar el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades y las actividades industriales; el funcionamiento y la operatividad comercial y de servicios en los horarios autorizados, así como en general de cualquier área o local en que se realicen estas actividades en forma temporal o permanente;
- III. Expedir permisos extraordinarios, siempre y cuando se cumpla con los requisitos contenidos en los reglamentos y normatividad aplicable, previo pago de los derechos que se causen e integración de los requisitos;
- IV. Vigilar y supervisar la realización de los espectáculos públicos que se celebren de manera habitual o extraordinaria dentro del territorio municipal, procurando su ordenado y adecuado desarrollo acorde a lo señalado en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Coadyuvar con la tesorería municipal en las acciones que ésta implemente para suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando así lo determine;
- VI. Expedir permisos especiales para la degustación de bebidas o alimentos en los establecimientos cuya licencia no permita el consumo en el interior de los mismos;
- VII. Regular la imagen, estanterías o venta de productos o servicios en la vía pública, derivados de comercios bien establecidos, sin ser ambulantaje;
- VIII. Requisita los formatos de ingreso de las contribuciones que los solicitantes pagarán a la tesorería municipal;
- IX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, expidiendo los oficios de comisión al personal a su cargo, para efectuar notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de La Antigua, a fin de comprobar que se cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- X. Iniciar el procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, a fin de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en su caso, de manera supletoria en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia por parte del infractor, coordinando con la tesorería municipal el cobro de las sanciones pecuniarias correspondientes, una vez que hayan causado ejecutoria y no sean objeto de algún recurso o juicio;
- XII. Determinar la clausura provisional o definitiva según la gravedad que se aprecie derivada de las diligencias de inspección, que representen un peligro para la seguridad pública o que incumplan alguno de los requisitos que vulneren las disposiciones de este reglamento;
- XIII. Coadyuvar con el área de asuntos jurídicos en la defensa y trámite de recursos o juicios que se deriven de los actos o resoluciones emitidas por el área de comercio;
- XIV. Emitir dictamen técnico que funde y motive la revocación o cancelación de las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones o registros de negocios, para efecto que la tesorería municipal lo autorice;

XV. Supervisar que las licencias de funcionamiento estén al corriente en el pago de refrendos; ante la falta de cumplimiento en las obligaciones fiscales se determinará la multa o sanción correspondiente; y

XVI. Las demás que se establezcan en el presente reglamento, en otras disposiciones normativas, así como las que determine el presidente municipal.

## CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO, PERMISOS Y REFRENDOS

Artículo 7.- Para que los comerciantes, industriales, prestadores de servicios y espectáculos públicos inicien sus actividades, deberán registrarse en el padrón municipal solicitando la cédula de empadronamiento ante el área de comercio, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos municipal y acorde al tipo de giro cuya descripción se establece en las tablas que para tal efecto publique el área de comercio en enero de cada año. Este documento se expide una sola vez apegándose a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento, y deberá estar a la vista del público en todo momento.

Artículo 8.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento que conlleva la apertura de establecimientos que expenden o enajenan bebidas alcohólicas se pagarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos municipal.

Artículo 9.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán suspender sus actividades los días en los que se establezca obligatorio el cierre por disposición federal, estatal o municipal por razones de interés público: los días de elecciones federales, estatales o municipales, incluso desde un día antes de la elección, y todos aquellos días y horarios que de forma especial lo determine el ayuntamiento en términos de la publicación que al efecto se fije en su tabla de avisos, redes sociales virtuales y página web oficial.

Artículo 10.- Las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos que se otorguen al amparo de este reglamento y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión y verificación, para determinar que cumplan los requisitos y refrendos que en ellos se señalan y que no se afecta el interés público o social.

Artículo 11.- Los permisos para la realización de ferias, romerías, kermeses y festejos populares donde se pretenda expender bebidas alcohólicas, se tramitan con anticipación de por lo menos ocho días hábiles anteriores a la fecha de celebración, llenando solicitud por escrito con los siguientes datos:

- a. Nombre y firma del organizador responsable;
- b. Clase de festividad;
- c. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- d. Fecha de inicio y terminación del evento;
- e. En caso de uso de pirotecnia, presentar los permisos de SEDENA
- f. Tipo y cantidad aproximada de residuos sólidos que generará, y
- g. Horario de la música.

Los permisos otorgados se ceñirán a los horarios establecidos por el área de comercio, los cuales serán notificados por escrito, atendiendo a lo establecido por el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 12.- Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, estadios, casinos, apartamentos amueblados, desarrollos de tiempo compartido, clubes sociales y todos aquellos que por concepto distinto pretendan adicionar el servicio de bebidas alcohólicas y alimentos, deberán obtener licencia del funcionamiento para contar con servicio de bar, cafetería o restaurante.

Artículo 13.- Las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y los permisos son de carácter personal, por lo que sólo podrán ser ejercidos por su titular; estos documentos no crean ningún tipo de derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. Por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferidas, quedando prohibidos los cambios de titular, razón social o giro; así mismo se extinguirán o revocarán tratándose de disolución de personas morales, disolución de sociedad conyugal en personas físicas o al fallecer el titular.

Artículo 14.- El trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento incluye los siguientes requisitos:

- a. Llenar el formato de solicitud mencionando el giro específico respecto del que solicita la licencia de funcionamiento;
- b. Nombre o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por parte de la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- d. Registro federal de contribuyentes (RFC);
- e. Identificación oficial del solicitante, acta constitutiva (en caso de persona moral) y poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal que comparezca;
- f. Comprobante de domicilio actual y a nombre de la persona solicitante;
- g. Copia de la escritura pública que acredite la propiedad del inmueble, o en su caso, contrato de arrendamiento o del documento que acredite la legal posesión en el inmueble materia de la solicitud;
- h. Pago del impuesto predial al corriente;
- i. Licencia de uso de suelo comercial o industrial;
- j. Croquis de ubicación exacta del lugar en donde se pretende establecer el negocio, señalando las cuatro calles colindantes;
- k. Cumplir con las disposiciones del sector salud, exhibiendo la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente atendiendo a la naturaleza de los productos que desee comercializar;
- l. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en materia de protección al ambiente y especies animales debiendo exhibir la opinión ambiental positiva firmada por el titular del área de ecología, cuidado del medio ambiente y protección animal del municipio;
- m. Cumplir con la normatividad en materia de protección civil, debiendo exhibir para el efecto la autorización firmada por el titular del área municipal;
- n. Comprobante de pago al corriente del agua con uso comercial, y
- o. Comprobante de pago mensual o anual del servicio de recolección de la basura.

Artículo 15.- Una vez presentada la solicitud y documentos cumpliendo con los requisitos y pago correspondiente, el titular del área de comercio contará con treinta días naturales para la elaboración de un dictamen técnico para determinar la procedencia; si de éste se desprende que no se cumple con alguno de los requisitos se negará la solicitud de la licencia de funcionamiento o permiso notificando tal respuesta en el domicilio señalado por el peticionario.

Artículo 16.- Para el caso que el solicitante cumpla a cabalidad con los documentos y requisitos conducentes, el titular del área de comercio emitirá dictamen, sometiéndolo a revisión del titular de la tesorería municipal; de resultar procedente, se aprobará la licencia de funcionamiento expediendo el documento signado por el titular de la tesorería municipal, previo pago de las contribuciones municipales. La licencia de funcionamiento en original se entregará al solicitante.

Artículo 17.- Son obligaciones de todos los titulares de las licencias de funcionamiento, las siguientes:

- I. Tener a la vista del público en general, la licencia de funcionamiento y/o en su caso el refrendo correspondiente;
- II. Refrendar durante el mes de enero de cada año la licencia de funcionamiento para giros que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas;
- III. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la licencia de funcionamiento;
- IV. Respetar el horario establecido en la licencia de funcionamiento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- V. Negar la venta y prohibir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías o militares uniformados;
- VI. Permitir el acceso al establecimiento comercial al personal autorizado por el área de comercio para que, en el ámbito de su competencia, realicen la inspección y verificación que establece este reglamento;

- VII. Cumplir con las medidas de seguridad y recomendaciones técnicas que establezca el área de protección civil municipal;
- VIII. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, las buenas costumbres o se altere el orden público;
- IX. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento comercial que obstruyan la vialidad peatonal o vehicular o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- X. No exhibir animales exóticos ni utilizarlos en espectáculos públicos o privados dentro o fuera de sus instalaciones; y
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en materia de salubridad, protección al ambiente y especies animales.

### CAPÍTULO III. DE LOS GIROS COMERCIALES Y SUS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18.- Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, con base en la siguiente clasificación, respetarán los siguientes horarios:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas o centros botaneros con un horario establecido de 10:00 de la mañana a 00:00 horas; Cervecerías con horario 10:00 a 21:00 horas; Bares con un horario de 12:00 del día a 02:00 horas del día siguiente; Centros nocturnos, cabarets, discotecas, y similares 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
- II. Establecimientos que en forma accesoria pueden vender y consumir bebidas alcohólicas sólo con alimentos: restaurantes, restaurantes-bar, cafeterías, fondas, loncherías, taquerías, marisquerías, billares, estadios, casinos y/o similares con un horario de 07:00 de la mañana a 02:00 horas del día siguiente;
- III. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas sólo en botella cerrada quedando prohibido su consumo en el interior: Depósitos o expendios, vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas y similares, todos en un horario de 08:00 a 22:00 horas;
- IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas sólo en botella cerrada quedando prohibido su consumo en el interior: tiendas de conveniencia en horario de 24 horas;
- V. Comercios en donde puede venderse alcohol farmacéutico, pero no a granel, ni para ingesta: Boticas, droguerías, farmacias y similares. Sin horario limitante por cuestión de salud pública, y
- VI. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria: ferias, espectáculos, fiestas y bailes públicos en un horario de 12:00 del día, a 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 19.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos con venta y consumo de bebidas con alcohol deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise la licencia de funcionamiento;
  - II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
  - III. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en este artículo, ni servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, tampoco a aquellos que porten armas de cualquier tipo, y
  - IV. No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- Artículo 20.- El área de comercio podrá autorizar la ampliación de horario únicamente a los establecimientos comerciales con giro de depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, bar, restaurante, restaurante bar, discotecas, cabarets, centros nocturnos, casinos, salones sociales y cualquier otro que por la naturaleza del evento permanezca abierto, los días viernes y sábado, así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos

horas más; previo pago de derechos en términos de lo señalado en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se exceptúa de lo anterior los casos previstos en el artículo 11 del presente ordenamiento.

Artículo 21.- Los centros de eventos sociales en cualquiera de sus modalidades: salones de fiestas, jardines para eventos o similares cuyo fin sea la concentración de personas, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario 08:00 horas a las 02:00 horas, y deberán evitar que el ruido ocasionado no rebase los límites permitidos por las leyes, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, debiendo hacer las adaptaciones de manera obligatoria que contengan el ruido al exterior.

Artículo 22.- Quedan exentos del requisito de licencia de funcionamiento los salones de fiestas infantiles en los que estará prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, pero están obligados a tramitar la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 23.- Los establecimientos comerciales que presten servicio de taller de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctrica, electromecánica, de lavado y/o engrasado, vestiduras, vulcanizadoras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores y mantenimiento o reparación de equipos agrícolas, requerirán la cédula de empadronamiento para desarrollar sus actividades. Estos establecimientos comerciales además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con la autorización previa del área de protección civil municipal acreditando su cumplimiento constante con los dictámenes correspondientes durante el tiempo que el particular desarrolle esa actividad;
- II. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pintura, grasas, solventes industriales y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de sus servicios.
- III. Contar con la previa autorización por parte del área de ecología, medio ambiente y protección animal de este municipio;
- IV. Abstenerse de arrojar en las alcantarillas o drenaje público residuos sólidos y líquidos que se utilicen en la prestación de sus servicios, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.
- V. Queda expresamente prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Artículo 24.- Los establecimientos dedicados a la preparación de alimentos para consumo en el lugar podrán instalar mesas en su frente sobre la banqueta de lunes a jueves a partir de las 18:00 horas y viernes, sábados, domingos y en temporada vacacional durante todo el día, previo pago de derechos a la tesorería municipal.

La instalación de mesas en esta modalidad debe permitir el libre tránsito peatonal, dejando cuando menos metro y medio para el paso de los transeúntes.

#### CAPÍTULO IV. DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- El comercio que se desarrolla en arroyos vehiculares, banquetas, plazas públicas, parques, jardines públicos, playas y cualquier otro lugar de uso público deberán contar para su funcionamiento con el permiso temporal otorgado por el área de comercio, el cual se autorizará por evento, en días y horarios específicos debidamente justificados, y que en ningún caso podrá ser mayor a un año.

Artículo 26.- En el caso de fenercer el tiempo del permiso, el propietario del comercio podrá, en su caso, presentar solicitud de ampliación del plazo para su análisis. La respuesta podrá resultar en la confirmación de lo requerido, reubicación o negativa de la continuidad.

Artículo 27.- Se entenderá por vía pública el espacio de uso común que por disposición de la ley es destinado al libre tránsito o de uso público, sobre el que se localiza la infraestructura y mobiliario urbano, o se encuentra bajo el dominio, destino o uso del Ayuntamiento.

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: patios, escaleras, corredores de uso común de edificios habitacionales y oficinas públicas, los frentes de las casas, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, calzadas y plazas, paseos y

andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 28.- Son zonas prohibidas aquellas donde no se podrá autorizar y realizar actos de comercio en vía pública; zonas restringidas aquellas donde sólo se pueden autorizar temporalmente determinados giros comerciales en vía pública; zonas permitidas son aquellas donde se puede autorizar temporalmente la actividad de comercio en la vía pública. Todo lo anterior previo acuerdo y autorización del Cabildo donde se declare qué zonas están sujetas a cada condición.

Artículo 29.- Se entiende por comerciante en vía pública a toda persona física o moral que enajene, ofrezca, promocione, anuncie mercancía o servicios en forma fija, semifija, móvil o ambulante con fines lucrativos.

Artículo 30.- Los comerciantes en la vía pública se clasifican en:

- I. Comerciante fijo: es la persona que realiza la actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente;
- II. Comerciante semifijo: es la persona que realiza la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, mesa, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- III. Comerciante ambulante: es la persona dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector o zona y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones. Siempre y cuando no ocupe o se instale en alguna zona prohibida o restringida, ni utilice para su funcionamiento comercial tanques de gas o sustancias explosivas, y
- IV. Comerciante móvil: quien ejerza en un automotor, mueble rodante, remolque, camión de comida, manual, motriz o de cualquier tipo en uno o varios lugares o de manera transitada, algún tipo de actividad comercial o de promoción de productos o servicios en la vía pública o con repercusión en la imagen de la misma. No se incluyen en este apartado la distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o actividades similares de reparto.

Artículo 31.- El comercio previamente autorizado en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitar vulnerar los derechos de la sociedad; los beneficiarios de los permisos deben observar y no afectar en toda circunstancia los siguientes aspectos:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El desarrollo urbano integral, salubridad y ecología del municipio;
- V. El comercio establecido;
- VI. El interés público;
- VII. Las medidas de seguridad, prevención y control de las personas que habitan y transitan en el municipio previstas en la normatividad de protección civil;
- VIII. Las medidas de seguridad, prevención y control previstas por la normatividad en materia de ecología, cuidado del medio ambiente y protección de los animales;
- IX. Los niveles permitidos de ruido, y
- X. La limpieza e higiene del área asignada.

En el caso de que se acredite la violación o afectación de alguno de los rubros anteriormente mencionados, el área de comercio podrá iniciar el procedimiento administrativo para revocar o cancelar el permiso.

Artículo 32.- En todos los casos, el comercio en la vía pública deberá estar sujeta a las siguientes condicionantes:

- I. La exhibición de mercancía deberá estar dentro del puesto, caseta o estructura fija;
- II. Queda prohibido fijar de manera aérea mercancía fuera de los puestos, casetas o estructuras fijas;

- III. Queda prohibido utilizar para fijar mallas o mercancía las estructuras de los inmuebles aledaños: paredes, techos, jardineras, columnas, postes, ventanas, arboles, puertas, portones, accesos, toldos y cualquier otra que no pertenezca al puesto, caseta o estructura fija.
- IV. Queda prohibido apilar cajas, taras, bolsas o cualquier otro tipo de contenedor alrededor de los puestos, casetas o estructuras fijas.
- V. No colocar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento; ni rótulos, cajones, canastas, sillas, mesas, bancos, cubetas, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública que entorpezca el tránsito de personas y/o vehículos.

Artículo 33.- Los derechos derivados del permiso para ejercer el comercio en vía pública, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular. La persona titular del permiso tendrá derecho de ocupar un espacio previamente asignado por el área de comercio, y que bajo ninguna circunstancia, excederá los dos metros cuadrados. Los permisos son intransferibles para cualquier acto jurídico o acuerdo particular y procederá la cancelación del mismo a través del procedimiento administrativo cuando se acredite el hecho.

En virtud que el permiso para venta en la vía pública está fundamentado en una situación de necesidad imperante, queda prohibida la venta, renta o cualquier tipo de usufructo o transmisión de derechos sobre el espacio público asignado. En consecuencia, cuando ocurra dicha situación, se procederá a llevar el procedimiento administrativo correspondiente para la cancelación del permiso.

Artículo 34.- El permiso para ejercer el comercio en vía pública deberá portarse o mantenerse de manera visible y presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera en cumplimiento a sus facultades de inspección y verificación.

Artículo 35.- La persona que realice actos de comercio en vía pública deberá renovar su credencial o gafete que lo acredita como titular de un permiso, una vez concluida su vigencia, siempre que haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 36.- El área de comercio en todo momento podrá reubicar a los comerciantes en la vía pública de los lugares que les hubieren sido asignados, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, o bien por queja social o cuando el interés público así lo requiera, debiendo notificar por escrito al titular del permiso, para que surta efectos la reubicación.

Artículo 37.- Los requisitos para ejercer el comercio en vía pública, son:

- I. Acreditar la mayoría de edad;
- II. Sujetarse al estudio socioeconómico que al efecto realice el área de comercio o alguna otra área del ayuntamiento a solicitud de ésta, y del que se determinará el nivel económico y la necesidad en su caso, de la actividad solicitada;
- III. Solo podrá otorgarse un permiso por familia para dicha actividad, y el solicitante podrá ser representado ante el área de comercio cuando tenga alguna capacidad diferente o algún impedimento justificado;
- IV. Estar registrado en el padrón municipal con derecho a obtener su credencial o gafete bajo reservas del área de comercio;
- V. En caso de manejo de alimentos cumplir con las disposiciones en materia de salubridad, protección al ambiente, salubridad y demás previstas por las leyes, normas oficiales mexicanas, reglamentos y demás normatividad en la materia;
- VI. Cumplir con las condiciones específicas del giro autorizado;
- VII. Cubrir el pago de los derechos correspondientes por el permiso ante la tesorería municipal;
- VIII. Respetar los horarios autorizados que determine la autoridad municipal a través del área de comercio, y
- IX. Señalar por escrito domicilio dentro del municipio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 38.- El pago de los derechos para la realización de actos de comercio en vía pública se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Para permisos temporales, de eventos especiales y fiestas tradicionales deberán efectuarse de manera anticipada al evento, por lo menos ocho días antes;
- II. En el caso de los permisos de comerciantes ambulantes, se efectuará de manera diaria, sin embargo a petición del comerciante, el cobro podrá realizarse de manera mensual.

Artículo 39.- Son obligaciones de los comerciantes en vía pública, las siguientes:

- I. Queda prohibido vender bebidas embriagantes, salvo en los casos que el H. Ayuntamiento previamente lo autorice por festividades especiales;
- II. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones públicas o de salud. Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros como mínimo de dicha avenida;
- III. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen al mantenimiento urbano o propiedades particulares con motivo de su actividad comercial o instalación;
- IV. Mantener aseado su puesto, caseta o estructura fija y las áreas anexas a él;
- V. No exceder el volumen de los altoparlantes, estéreos, radios o equipos que produzcan sonidos estridentes que molesten a los vecinos o al público;
- VI. Cumplir con las normas de seguridad, salubridad, protección al ambiente y especies animales y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;
- VII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad para suministro de energía cuando así lo requiera.
- VIII. Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas, deberán cumplir los requisitos siguientes:
  - a. Utilizar empaques biodegradables y contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;
  - b. Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y equipo de trabajo, y
  - c. Quienes para su actividad utilicen instalaciones de gas o eléctricas deberán contar con la anuencia o autorización vigente expedida por protección civil municipal.

La inobservancia a estas obligaciones será motivo de infracción y en su caso, independientemente de la sanción, como medida precautoria se aplicará el retiro de la vía pública hasta en tanto se subsane la irregularidad o se repare el daño causado; tratándose de infracciones consideradas graves procederá la revocación del permiso.

Artículo 40.- Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, anuncios o techos aéreos, giros comerciales, imagen y dimensiones;
- II. Tener más de un giro;
- III. Ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso;
- IV. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica;
- V. Transferir su permiso a otra persona;
- VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares y obras municipales;
- VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial;
- VIII. Ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.
- IX. Exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad;
- X. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 41.- La revocación del permiso trae aparejada la clausura definitiva del puesto o establecimiento y la pérdida de los derechos comerciales para realizar la actividad que amparaba el permiso. Determinándose lo anterior por medio del procedimiento administrativo que se instaure.

Artículo 42.- En el caso del mobiliario, equipo o mercancía que permanezca en la vía pública en inactividad comercial sin causa justificada durante cinco días naturales, se procederá a requerir al comerciante mediante notificación escrita para comparecer ante la área de comercio dentro de un plazo de cinco días hábiles después de ser notificado para que presente los medios de prueba y formule los alegatos que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo o no acreditar el cumplimiento de la normatividad que regula este reglamento, se procederá a emitir la resolución para el retiro y resguardo de mobiliario, equipo o mercancía en las instalaciones que determine el área de comercio.

Artículo 43.- Se procederá a la reubicación, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la ciudad, exista queja vecinal justificada, entorpezca la vialidad, altere la paz o el orden público.

Artículo 44.- Queda prohibida la venta de animales vivos en la vía pública, de conformidad con los reglamentos de protección, seguridad y cuidado animal.

## CAPÍTULO V. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 45.- Por espectáculo público se entiende toda función de esparcimiento: teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y en donde se reúna un grupo de personas, gratuito o pagando el importe del boleto de entrada o cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Artículo 46.- Los juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del ayuntamiento, con el visto bueno del área de comercio y protección civil municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
  - a) Aquellos que funcionen en locales cerrados, deberán instalarse con una distancia mínima de un metro entre sí, para garantizar la seguridad del usuario; y
  - b) Aquellos que se instalen en circos, ferias y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima la fijada previamente por protección civil municipal y se requerirá para su funcionamiento la autorización del área de comercio.
- II. Para su instalación deberán exhibir póliza de seguro con cobertura amplia de daños a terceros para el caso de siniestro que cause lesión a los asistentes.

Artículo 47.- Las personas que cuenten con el permiso municipal para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar al área de comercio la autorización de sus tarifas;
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración de funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos el cual determina el área de comercio;
- III. Prohibir que se ingieran bebidas alcohólicas, y
- IV. Cuidar que el ruido generado por los motores que impulsan máquinas para el funcionamiento de las mismas, no rebase los límites máximos permitidos por la ley de la materia.

Artículo 48.- El permiso para la celebración de espectáculos públicos se otorgará una vez que el solicitante acredite el pago correspondiente ante la tesorería municipal, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos municipal, con la única excepción de los espectáculos públicos gratuitos.

Artículo 49.- Son obligaciones de los promotores del evento, titulares del permiso o propietario del lugar en que se celebre algún espectáculo público:

- I. Haber liquidado ante la tesorería municipal el impuesto por concepto de espectáculos públicos o acreditar la garantía que al efecto hubiere constituido, siempre y cuando el evento tenga costo en boletos de entrada o derechos de admisión;
- II. Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con las disposiciones municipales competentes, según sea el caso;
- III. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, la autorización correspondiente de la tesorería municipal o permiso del área de comercio, según sea el caso;
- IV. Respetar el horario autorizado por el área de comercio;
- V. Solicitar al área de comercio el permiso correspondiente para expender bebidas alcohólicas a los asistentes al espectáculo público, dichas bebidas deberán comercializarse en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea recicitable, y que no represente peligro para los asistentes o afecte al medio ambiente;

- VI. Contar con los servicios mínimos necesarios para garantizar el orden, la seguridad y la integridad de los espectadores, durante la realización del evento;
- VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público, las instalaciones que faciliten el acceso para las personas con capacidades diferentes y en su caso, establecer espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, así como disponer de lugares de estacionamiento preferenciales para ellos y, en general cumplir con todas las disposiciones que al respecto se establezcan;
- VIII. Presentar el espectáculo en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido;
- IX. Evitar que en la presentación de los espectáculos públicos se atente contra la dignidad, la moral y seguridad tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en el evento;
- X. Proporcionar en el espectáculo público a los espectadores, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos;
- XI. Devolver dentro de un plazo máximo de 24 horas y contra la simple entrega del boleto o la contraseña respectiva de compra, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de este reglamento, resulte procedente la suspensión o cancelación del espectáculo público por causas ajenas al espectador;
- XII. Prohibir durante la celebración del espectáculo conductas que puedan ser constitutivas de un delito;
- XIII. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público no se ingieran o vendan bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XIV. Atender las disposiciones establecidas en materia de protección civil, así como brindar facilidades a las autoridades competentes cuando requieran realizar alguna diligencia relacionada con el espectáculo público;
- XV. Respetar el aforo autorizado en los permisos de acuerdo con la capacidad física de las instalaciones;
- XVI. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En caso de incumplimiento el área de comercio podrá retirar con sus propios medios, los muebles instalados que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los titulares los gastos de ejecución de estos trabajos;
- XVII. Permitir la entrada a toda persona que lo solicite al espectáculo público sin discriminación de color de piel, etnia, sexo, cultura, religión o ideología, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o que porten algún tipo de arma;
- XVIII. El área de protección civil municipal determinarán los casos en que deberán contar para el desarrollo del evento con servicios médicos, además de adicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios;
- XIX. Vigilar que los operadores de los juegos mecánicos, o aquellos que se encuentren en la logística de la coordinación y operación del evento no se encuentren bajo el influjo de ningún estupefaciente, enervante o bebidas alcohólicas, y
- XX. Las demás que se establezcan en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50.- La área de comercio podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público, si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetarán cualquiera de las disposiciones que establece este reglamento.

Artículo 51.- El permissionario de cualquier espectáculo público tiene la obligación de respetar los decibeles máximos de ruido permitidos en materia ambiental.

Artículo 52.- Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo público, indicando lo siguiente:

- a) Acta constitutiva y poder notarial en su caso;
- b) Credencial oficial expedida por el INE;
- c) Comprobante de domicilio;

- d) Registro federal de contribuyentes (RFC);
- e) El nombre y el domicilio fiscal del empresario para oír o recibir notificaciones;
- f) Descripción del tipo de espectáculo público a celebrar, incluyendo el programa a que se sujetará él mismo;
- g) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo público;
- h) El número máximo de aforo de asistencia, que deberá ser validado por el área de protección civil municipal;
- i) La forma de venta de los boletos o en su caso, los lugares en los que se efectuará la venta de boletos y el reporte por escrito de venta total, para cotejarlo con el aforo de asistencia;
- j) Cuando se trate de espectáculos públicos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de inicio y término;
- k) Presentar el dictamen de seguridad emitido por el área de protección civil en el cual se acredite que cumplen con los requisitos para operar el evento;
- l) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, en caso de siniestro, por un monto ilimitado;
- m) Pagar derechos por servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos que se generen, y
- n) Las demás que se establezcan en este reglamento y en otras disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO VI. DE LOS REMOLQUES Y/O CAMIONES DE COMIDA

Artículo 53.- Para la operación de remolques y/o camiones de comida en áreas públicas, previamente autorizados por el área de comercio, los vehículos deberán reunir las características establecidas en el artículo 5, así como cumplir los siguientes requisitos para ser registrados en el padrón de comercio:

- I. Presentar el formato de solicitud con la siguiente información:
  - a) Descripción de la actividad económica;
  - b) Inversión;
  - c) Empleos directos;
  - d) Plan de proyección, y
  - e) Programa de apoyo para el mantenimiento de espacios públicos.
- II. Entregar copia de identificación oficial con fotografía;
- III. Entregar constancia de situación fiscal actualizada con rubro de actividad económica "servicio de preparación de alimentos en unidades móviles";
- IV. Entregar secuencia fotográfica donde se aprecie:
  - a) Interior del remolque y/o camión de comida;
  - b) Exterior del remolque y/o camión de comida;
  - c) Instalación de gas, e
  - d) Instalación eléctrica.
- V. Acreditar el cumplimiento de los siguientes lineamientos, respecto al interior del vehículo:
  - a) Contar con aislante de temperatura en paredes y techo;
  - b) Contar con botiquín médico y equipo de seguridad;
  - c) Contar con generador de electricidad (silencioso o con aislante de ruido);
  - d) Contar con depósitos de agua (tanque de agua potable y tanque de agua residual);
  - e) Contar con descargas con trampas de grasa;
  - f) Contar con equipo de refrigeración, según el tipo de alimentos a manipular;
  - g) Contar con equipo y mobiliario fijado en las paredes, piso y techo según sea el caso;
  - h) Contar con mobiliario y equipo de trabajo de acero inoxidable o similar;
  - i) Contar con piso antideslizante y cubiertas en techo y paredes de material liso que puedan ser limpiados fácilmente;
  - j) Contar con sistema de ventilación (ventana, extractor y ventilación en el techo);
  - k) Contar con conexión de gas certificada por la unidad verificadora correspondiente;
  - l) Contar con bote de basura para uso del personal de trabajo, y
  - m) Evitar conectar algún equipo eléctrico a la batería del vehículo.
- VI. Acreditar el cumplimiento de los siguientes lineamientos exteriores del vehículo para la operación del remolque y/o camión de comida:
  - a) Contar con luces funcionales del vehículo;

- b) Contar con iluminación exterior del área de clientes;
  - c) Contar con sanitizante, y
  - d) Contar con bote de basura público.
- VII. Suscribir una responsiva legal de que el vehículo fue transformado bajo normas de calidad y se encuentra en perfecto estado para operar como remolque y/o camión de comida;
- VIII. Presentar copia de la póliza de seguro del vehículo, con cobertura de daños a terceros en su operación como remolque y/o camión de comida;
- IX. Obtener el dictamen de factibilidad del área de desarrollo urbano municipal en materia de imagen urbana;
- X. Obtener el dictamen de factibilidad por parte del área de gobernación municipal;
- XI. Obtener el dictamen de factibilidad por parte del área de protección civil municipal;
- XII. Obtener el dictamen de factibilidad por parte del área de salud municipal;
- XIII. Obtener el dictamen de factibilidad por parte del área de medio ambiente municipal;
- XIV. Acreditar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en materia sanitaria ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y
- XV. Acreditar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 54.- Las áreas públicas para la operación de remolques y/o camiones de comida serán determinadas por el ayuntamiento previa aprobación de Cabildo

Artículo 55.- Los remolques y/o camiones de comida tienen estrictamente prohibido en todo momento la venta de bebidas alcohólicas, el uso de amplificadores de sonido, debiendo abstenerse de utilizar botellas y/o recipientes de vidrio o similares para el consumo de bebidas y alimentos por parte de los comensales. Los remolques y/o camiones de comida estarán destinados exclusivamente para la preparación y venta de comida y/o alimentos preparados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Los comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen la obligación de actualizar anualmente los dictámenes en materia de imagen urbana, comercio, protección civil, salud y medio ambiente, así también deberán sujetarse a los ordenamientos en materia de vialidad y tránsito y a los programas de movilidad urbana vigentes.

Artículo 57.- Los comerciantes a que se refiere este capítulo deberán estar al corriente de sus contribuciones a la tesorería municipal para estar en posibilidades de operar en las zonas que así haya autorizado el cabildo.

Artículo 58.- Los remolques y/o camiones de comida operarán en las zonas públicas autorizadas dentro de un horario matutino comprendido entre las 07:00 a las 14:00 horas y un horario vespertino comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas, así también deberán presentar mensualmente ante la área de comercio el programa de rotación al que se sujetarán dentro de las mismas áreas permitidas, evitando en todo momento la operación mayor a dos unidades vehiculares por área pública dentro del mismo turno, por lo que fuera del horario establecido queda estrictamente prohibido que el vehículo permanezca estacionado en el área pública.

Dentro del programa de rotación, los remolques y/o camiones de comida, de acuerdo a las características de sus productos no podrán operar a una distancia radial menor a 200 metros de un establecimiento comercial que comparta las mismas características de productos o bienes. La preparación de alimentos y operación del remolque y/o camión de comida deberá desarrollarse exclusivamente en el interior del vehículo, mientras que el área de clientes para consumo deberá situarse del lado de la acera, previendo en todo momento el paso libre y cómodo a personas sobre la acera, principalmente si éstas presentan alguna discapacidad.

Artículo 59.- Los permisos, que para la operación de los remolques y/o camiones de comida se expidan, son intransferibles y quedan sujetos a cancelación por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales vigentes aquí establecidas o disposiciones que llegue a considerar el ayuntamiento que conforme a derecho procedan.

## CAPÍTULO VII. DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60.- El titular del área de comercio es la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por este reglamento y demás normativas aplicables, para iniciar y determinar el procedimiento de verificación e inspección, ajustándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o legislación vigente aplicable.

Artículo 61.- El H. Ayuntamiento, por conducto del área de comercio está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar, controlar, inspeccionar, vigilar y verificar la actividad comercial, industrial, de servicios y de espectáculos públicos que realicen los particulares.

Artículo 62.- El personal adscrito al área de comercio deberá identificarse plena y oficialmente durante sus labores de inspección y verificación; en el caso que derivado de las mismas se detecte que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades del procedimiento y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Son facultades de los inspectores las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- b) Auxiliar a las demás áreas del ayuntamiento, como medio ambiente, participación ciudadana, obras públicas, limpia pública, desarrollo urbano y otras;
- c) Levantar las actas en las cuales se haga constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del ayuntamiento;
- d) Hacer entrega en forma inmediata de las actas administrativas levantadas, a fin de que la autoridad emita el acto administrativo correspondiente, y
- e) Las que les confiera al área de comercio. Por tal motivo, las actas levantadas por los inspectores, tendrán plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 64.- Se entiende por infracción, la contravención a cualquiera de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 65.- Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:
  - a) Carecer de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso;
  - b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;
  - c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos o establecimientos comerciales exclusivos para adultos;
  - d) Permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad dentro del establecimiento comercial o en las instalaciones o inmediaciones que dependan de la misma licencia de funcionamiento o permiso temporal en caso de espectáculo público;
  - e) Permitir dentro del establecimiento la alternancia de actividades que puedan ser constitutivas de delito;
  - f) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y las buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña;
  - g) Insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, o impedir que realicen sus funciones en el ejercicio y competencia que la ley les otorga;
  - h) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por este reglamento;
  - i) La venta de bebidas alcohólicas en los días que se establezca el cierre obligatorio en términos del artículo 9 de este ordenamiento;
  - j) No acatar las recomendaciones establecidas por el área de comercio relacionadas con el cumplimiento de este reglamento;
  - k) No respetar los horarios establecidos por este reglamento o las disposiciones que por necesidades y de seguridad disponga el ayuntamiento, y
  - l) No respetar o alterar los precios establecidos por las autoridades competentes en materia de regulación de precios.
- II. En materia de espectáculos públicos:
  - a) Carecer del permiso correspondiente;
  - b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje, y
  - c) No reportar el número total de tiraje sujeto a venta, ya sea en ventanilla en forma directa al público o a través de compañías especialistas en la venta computarizada de boletos en internet.

Artículo 66.- Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente Reglamento a través del procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial;
- II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;
- III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente reglamento;
- IV. Cuando el comerciante se instale en un lugar no autorizado;
- V. En caso de queja social o afectación a la comunidad, y
- VI. Cualquier otra causa que se señale en el presente reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Sanción de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) por:
  - a) No exhibir en lugar visible la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento o el refrendo vigente;
  - b) Funcionar sin refrendar su licencia de funcionamiento, y
  - c) Funcionar teniendo refrendo, pero sin exhibir la licencia de funcionamiento.
- II. Sanción de cincuenta y uno a ochenta UMA por:
  - a) Operar sin tener cédula de empadronamiento;
  - b) Permitir que en el interior del establecimiento comercial o de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que atenten contra la moral o las buenas costumbres, y
  - c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.
- III. Sanción de ochenta y cinco a quinientas cincuenta UMA por:
  - a) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de licencia de funcionamiento para giro comercial sólo para venta, y
  - b) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabaret, discotecas, billares, cines, teatros, casinos, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de los impuestos que correspondan a dichos giros.
- IV. Sanción de cuatrocientas a mil quinientas UMA por:
  - a) Operar sin tener licencia de funcionamiento;
  - b) Permitir la permanencia de personas ebrias en exceso que escandalicen o alteren el orden y la paz pública en las instalaciones del establecimiento comercial o espectáculo público;
  - c) Permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, en cualquier establecimiento comercial o espectáculo público;
  - d) Giros que permanezcan operando al público después del horario de cierre señalado en su licencia sin una extensión autorizada por el área de comercio, e
  - e) Insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, o impedir que realicen sus funciones en el ejercicio y competencia que la ley les otorga.

Artículo 68.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

- I. Sanción de cincuenta a cien UMA por:
  - a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público, y
  - b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten.
- II. Sanción de cien a doscientas UMA por:
  - a) Realizar reventa de boletos de espectáculos, y
  - b) Efectuar eventos, bailes, fiestas o diversiones públicas, con fines de lucro, sin haber tramitado la autorización ante la tesorería municipal, independientemente del procedimiento de suspensión del evento que instaure la tesorería municipal.
- III. Sanción de doscientos cincuenta a ochocientas cincuenta UMA por:
  - a) Vender mayor boletaje de la capacidad receptora del lugar destinado para el espectáculo público;

- b) Presentar una variedad distinta a la ofrecida al público, y
- c) No reportar el número total de tiraje sujeto a venta, ya sea en ventanilla en forma directa al público o a través de compañías especialistas en la venta computarizada de boletos en Internet.

IV. Clausura provisional del inmueble utilizado para la celebración de los espectáculos públicos cuando el propietario o titular omita confirmar con los sujetos obligados el pago de los permisos correspondientes.

Artículo 69.- Se sancionará de diez a cincuenta UMA o se suspenderán o cancelarán las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Ejerza el comercio en vía pública sin el permiso correspondiente;
- II. El comerciante provoque una riña o disturbios en la vía pública;
- III. Se incumpla el pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;
- IV. El comerciante que, sin autorización de la área de comercio, cambie el giro, altere la superficie o los días y horario autorizados, o no cumpla con lo estipulado en este reglamento;
- V. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comunidad, salud y buenas costumbres de las personas, debidamente probada;
- VI. Se abstenga de atender recomendaciones de la autoridad municipal que afecten la seguridad pública, y
- VII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento, u otras disposiciones normativas municipales, así como las que determine el H. Ayuntamiento en aras de proteger, tutelar y fomentar el respeto a los derechos humanos de la colectividad que en ningún momento podrá estar sometido al interés comercial o particular.

Artículo 70.- Una vez determinada la multa se le otorgará al infractor un plazo de cinco días para comparecer a la tesorería municipal a efectuar el pago de la misma, y para el caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro.

Artículo 71.- Se entiende por clausura al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad, impide o suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento comercial mediante la colocación de sellos oficiales en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

- 1. Clausura parcial: es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento descrito en este reglamento, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento comercial.
- 2. Clausura temporal total: es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento descrito en este reglamento y demás disposiciones aplicables, suspende las actividades de un establecimiento comercial por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento.
- 3. Clausura permanente: es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento administrativo en que se resuelva el incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente de un establecimiento comercial, lo que implica la pérdida de los derechos de la licencia del establecimiento mercantil, mediante el procedimiento de revocación a que se refiere este reglamento.
- 4. Clausura provisional: es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de una visita de inspección identifique el incumplimiento grave a la normatividad correspondiente, comisión de un delito flagrante, peligro grave o inminente, suspendiendo las actividades de forma inmediata de un establecimiento comercial, lo que implica el inicio del procedimiento administrativo, para pronunciarse respecto a los derechos de la licencia del establecimiento mercantil, en tanto se subsana el incumplimiento previo visto bueno del área responsable, o bien durante el tiempo que dure el procedimiento.

Artículo 72.- La suspensión de actividades deberá perdurar hasta que el infractor cumpla con la sanción impuesta. Cuando se compruebe que el infractor es personal del área de comercio, será sujeto, además, al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o legislación vigente aplicable.

Artículo 73.- En el caso del comercio semifijo o ambulante, para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá notificar por escrito al comerciante que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública en que se ubique, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que hubiera en el acto, resguardándolas en el domicilio que el área de comercio, previo levantamiento de acta circunstanciada, determine.

En caso de que el comerciante se oponga al procedimiento, el inspector podrá solicitar para tal efecto el apoyo de la fuerza pública. En caso de que entre los artículos resguardados hubiera mercancía perecedera, en el acta que levante el inspector, asentará el plazo con el que el infractor cuenta para recuperarla, que será de una a veinticuatro horas; pasado este tiempo, el área de comercio podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social, hecho que quedará registrado en el oficio de remisión; la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en el domicilio previamente establecido, previo pago de las sanciones correspondientes. Los bienes duraderos contarán con un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales para pagar la sanción económica, una vez transcurrido el tiempo señalado el área de comercio, previa elaboración de acta circunstanciada remitirá la infracción a la tesorería municipal a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución y en su caso sea la misma mercancía la garantía del crédito fiscal.

Artículo 74.- Todo comerciante ambulante que haya sido sancionado por contravenir alguna disposición de este reglamento será amonestado para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación definitiva o revocación del permiso.

Artículo 75.- Se procederá a la cancelación del permiso de los comerciantes ambulantes, de fiestas o fiestas tradicionales:

- I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de espacio público por más de dos meses;
- II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar hasta por treinta días sin causa justificada;
- III. Cuando a un comerciante laborando se le sorprenda que se encuentra ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicaamente;
- IV. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato o información que se le solicite para el otorgamiento del permiso;
- V. Cuando el titular de los derechos de un permiso o licencia ceda, venda, rente o transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;
- VI. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos, y
- VII. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública.

Artículo 76.- El ayuntamiento tiene la capacidad de reubicar aquellos establecimientos comerciales instalados en la vía pública que no cumplan con la normatividad o que afecten la seguridad, el interés público o social, previo procedimiento administrativo que para tal efecto inicie el área de comercio y en el cual se funde y motive la causa y la procedencia de la reubicación.

## TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo.- Se abroga el cualquier otro reglamento de comercio, industria y espectáculos publicado con anterioridad al presente.

Tercero.- Los comerciantes contarán con 60 días para ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento, pudiendo prorrogarse por 30 días más, acorde a circunstancias específicas que condicione el cumplimiento cabal del presente reglamento.

Cuarto.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el área de comercio estará facultada para realizar visitas de inspección con el propósito de vigilar el cumplimiento del mismo e imponer las sanciones correspondientes.

Quinto.- Publíquese el presente reglamento en la tabla de avisos y edictos del municipio de La Antigua, Veracruz, ubicado en los bajos del palacio municipal, sitio en la calle José Cardel No. 1, Colonia Centro de la Ciudad José Cardel, Veracruz.

Aprobado mediante sesión Extraordinaria de Cabildo el 21 de julio del año dos mil veintidós.

**C. Adolfo Bernardo Carrión Carrillo**  
Presidente Municipal  
Rúbrica.

**C. Doris Rodríguez Rodríguez**  
Síndica Única  
Rúbrica.

**C. Denisse Yliana Domínguez Alemán**  
Regidora Primera  
Rúbrica.

**C. Jorge Emilio Medrano Hernández**  
Regidor Segundo  
Rúbrica.

**C. Darío Ortega García**  
Regidor Tercero  
Rúbrica.

**C. Laura Domínguez Valenzuela**  
Regidora Cuarta  
Rúbrica.

**C. Francisco Javier López Pérez**  
Secretario del H. Ayuntamiento  
Rúbrica.